

**INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.**

En relación con el proyecto DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS, texto remitido por esa Consejería, se formulan las observaciones que figuran a continuación, sin perjuicio de los pronunciamientos que se realicen con ocasión de los informes preceptivos que deban emitirse a lo largo de la tramitación del procedimiento.

**OBSERVACIONES A LA PARTE EXPOSITIVA**

En primer lugar, no se justifica en modo alguno en esta parte expositiva la adecuación del texto normativo a los principios de buena regulación exigida en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia). Se considera necesario incluir en el texto una exposición donde se justifique dicha adecuación.

Por otro lado se sugiere proceder a la revisión del texto del proyecto de Decreto para evitar el uso de un lenguaje sexista, atendiendo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En el último párrafo de la página 3 del proyecto de Decreto, donde dice *“De igual modo, en su artículo 11, donde se recogen las competencias de la Administración”* se propone decir *“De igual modo, en su artículo 11 e), donde se recogen las competencias de la Administración”*.

En el tercer párrafo de la página 4, se considera necesario modificar la exposición de la estructura del decreto, exponiendo que son dos las disposiciones finales del texto. En el cuarto párrafo de esta misma página, se considera conveniente revisar la afirmación de que se establece la obligación de *“(…) comunicarse electrónicamente con la Consejería competente en materia de deporte (...)”*. Sin entrar a analizar si los sujetos a los que se refiere tal afirmación pudiesen ya tener la obligación de relacionarse electrónicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en consideración que el apartado 3 del citado precepto establece que reglamentariamente se podrá fijar esa obligación para determinados procedimientos. En consecuencia, no parece adecuado que la obligación se fije respecto de una determinada Consejería.

En el séptimo párrafo, cuando se exponen los títulos de los siete capítulos del Título II, es necesario modificar la denominación del primer capítulo en los siguientes términos *“Definición, concepto, ámbito y funciones”*. En este mismo párrafo se sugiere revisar la expresión *“muy relevantes funciones”*, ya que de conformidad con la directriz 12 de técnica normativa, se evitarán entre otras, las exhortaciones.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		30/07/2020	PÁGINA 1/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmWRSXRKHU8EJQ32E2G3QYFL24S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

En el tercer párrafo de la página 5 del proyecto de Decreto, donde dice “conforme a lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.6 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre” se propone decir “conforme a lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre”, dado que es en el apartado 9 del artículo 27 de la Ley 6/2006, donde se determina que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

**OBSERVACIONES A LA PARTE DISPOSITIVA**

**Artículo 4. Uso de medios electrónicos por las entidades deportivas.**

En el párrafo primero, al citar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se sugiere añadir mayúsculas a la palabra “Procedimiento”.

En este mismo apartado, se reitera la observación ya formulada a la parte expositiva referente al establecimiento de la obligación de relación electrónica.

**Artículo 10. Miembros del Club.**

Apartado 1. Se sugiere modificar la primera frase en los siguientes términos: “(...) a los socios que lo integran **estatutaria o reglamentariamente** (...)”.

**Artículo 18. Reconocimiento autonómico de utilidad pública.**

En el apartado 2, ya que al inicio del mismo se dispone que los clubes deportivos solicitarán la declaración, se considera redundante establecer al final del mismo párrafo que el expediente se incoará a instancia de la parte interesada. Se podría proponer una redacción alternativa al primer apartado en la que podría simplificarse el mismo en los siguiente términos:

*“Los clubes deportivos andaluces podrán ser reconocidos de utilidad pública en Andalucía mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta y con el informe favorable de la Consejería competente en materia de deporte, tras incoar el correspondiente procedimiento, a instancia de parte interesada, mediante el modelo que se acompaña como anexo I, cuando concurren los siguientes requisitos:*

*(...)*

*En el procedimiento se solicitará informe de la federación deportiva correspondiente, cuya solicitud deberá constar en el expediente.*

*(...)”*

**Artículo 19. Causas de extinción.**

En el apartado 3, por coherencia en la redacción del texto, se sugiere eliminar “que” entre “representatividad” y “causará”.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		30/07/2020	PÁGINA 2/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmWRSXRKHU8EJQ32E2G3QYFL24S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

**Artículo 21. Solicitud de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.**

En el apartado a). Se sugiere añadir “que” entre “persona” y “ostente”.

Artículo 21.a): Donde se dice “por la persona ostente la representación” se propone decir “por la persona que ostente la representación”.

**Artículo 24. Declaración utilidad pública.**

La Ley 5/2016, del Deporte, declara directamente a las federaciones deportivas de utilidad pública, por lo que se deduce que no necesitan pasar por un procedimiento de solicitud y posterior declaración o reconocimiento. De conformidad con la regulación contenida en ese artículo, se sugiere la conveniencia de modificar la redacción del apartado 3, en los siguientes términos: “(...) El reconocimiento de utilidad pública de las federaciones deportivas (...)”.

**Artículo 39. Contenido de los Estatutos.**

En el apartado 2 p): Se ha de colocar un paréntesis entre “p” y “Régimen”.

**Artículo 40. Los código de buen gobierno y la transparencia en la gestión federativa.**

En el apartado 3.i) donde dice “los responsables federativos” se sugiere decir “las personas que sean responsables federativos”.

**Artículo 46. Funciones de la Asamblea General.**

En el apartado 1.i): Donde dice “de los títulos habitantes” se propone decir “de los títulos habilitantes”.

**Artículo 52. Secretaría General, intervención, y el Comité de Transparencia y buen gobierno.-**

En el apartado 1 donde dice “en el marco de los dispuesto” se sugiere decir “en el marco de lo dispuesto”.

**Artículo 63. “Auditorias o verificaciones de contabilidad”.**

En el apartado 1 de este artículo se establece que: “Para recibir ayudas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía, las federaciones deportivas andaluzas deberán someterse, cada dos años como mínimo o cuando la Dirección General competente en materia de entidades deportivas lo estime necesario, a auditorias financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad” .

A este respecto, se considera necesario que en el proyectado precepto se añada lo siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		30/07/2020	PÁGINA 3/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmWRSXRKHU8EJQ32E2G3QYFL24S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

*Andalucía*”. El referido precepto de rango legal establece: “Para recibir ayudas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía, las federaciones deportivas andaluzas deberán someterse a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad”, de esta forma se entenderá que el proyectado precepto reglamentario no es el que impone el referido requisito a las federaciones deportivas andaluzas para la obtención de subvenciones o ayudas, sino que tan sólo se limita a desarrollar un requisito exigido por una norma de rango legal, todo ello, sin perjuicio de que las normas reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas a las federaciones deportivas andaluzas, tengan que incluir dicho requisito entre los exigidos para la obtención de la subvención o ayuda, conforme a lo que se establece con carácter básico en el artículo 17.3.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 119.1.b) del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

**Artículo 64. El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.**

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la norma de creación de un órgano colegiado en la Junta de Andalucía incluirá, además de la denominación del mismo y sus funciones, las siguientes: la composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado, sus fines y objetivos, su adscripción administrativa, así como sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

Al no haberse incluido estos extremos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, se consideraría necesario incluir en esta norma reglamentaria que desarrolla esa ley de creación del órgano, estos extremos necesarios. En cuanto a la adscripción administrativa, es cierto que el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, en el apartado 10.e) del artículo 2, establece que, el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas es un órgano colegiado que, a través de la Secretaría General para el Deporte, queda adscrito a la Consejería de Educación y Deporte; no obstante, dado que el presente decreto tiene mayor vocación de permanencia en el tiempo sería conveniente que se reflejara aquí también.

Asimismo sería conveniente disponer que el régimen jurídico de este órgano se ajustará a lo dispuesto en los preceptos básicos de la subsección 1.ª, sección 3.ª, capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por el capítulo II del título preliminar del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

INTERVENCIÓN.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		30/07/2020	PÁGINA 4/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmWRSXRKHU8EJQ32E2G3QYFL24S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

En el apartado 1.c) donde dice “sobre cuantas materias sea consultada” se propone decir “sobre cuantas materias sea consultado”, pues se refiere al Consejo.

**Artículo 65. “La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas”**

Se echa en falta en este artículo del proyecto normativo una clara determinación de la naturaleza jurídica de la referida Confederación. A este respecto, debe recordarse que el Decreto 70/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas de Andalucía (cuya derogación se prevé en la disposición derogatoria única del proyecto normativo), en el artículo 63.2, establece: “La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es una entidad deportiva, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines estatutarios”.

**Artículo 67. Actos inscribibles.**

En el apartado 2.c), donde dice “La resoluciones” se sugiere decir “Las resoluciones”.

**Disposición transitoria segunda. Extinción de entes de promoción deportiva.**

En concordancia con el título de esta disposición, no debería limitarse a disponer cómo proceder a la extinción de la inscripción de la misma en el Registro, sino disponer cómo se produciría la extinción en sí de estas entidades al margen de su posterior reflejo en el Registro.

Es conveniente traer a colación que de conformidad con el Título III del Decreto 7/2000, de 24 de abril, de Entidades Deportivas Andaluzas, los entes de promoción deportiva estarán integrados por clubes deportivos o entidades inscritas en el Registro Andaluz de entidades deportivas, en un número no inferior a veinticinco. Dado que con el presente decreto se extinguen las entidades de promoción deportiva y su inscripción en el Registro, sería conveniente contemplar los efectos, en su caso, sobre las entidades que las integraban.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Ricardo Espíritu y Navarro



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		30/07/2020	PÁGINA 5/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmWRSXRKHU8EJQ32E2G3QYFL24S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		